



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE  
REGULARIZACIÓN DE  
PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-533/2020

**ACTORES:** ZINNIA ARTEAGA WONG  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JONATHAN MÁXIMO  
LOZANO ORDÓÑEZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de  
septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario **que regulariza el procedimiento y ordena abrir  
la fase de instrucción** en el expediente al rubro citado, con motivo  
del retorno aprobado mediante sesión pública virtual, celebrada el  
día veintiocho de septiembre.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2
II. Juicio ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer.....	8
ACUERDA.....	9

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinte salvo aclaración en contrario.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina regularizar el procedimiento en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo mediante el cual se **cerró la instrucción en el medio de impugnación** realizado por acuerdo de veintiocho de septiembre.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Del contexto

1. **Elección.** Conforme a la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, en el mes de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección en diversas comunidades y congregaciones pertenecientes a ese lugar, entre ellas las que se describen.

Agentes y subagentes	Congregación
Zinnia Arteaga Wong	Plan de Ayala
Eduardo Sánchez Luciano	Tecoxtempa II
Lázaro Vázquez Pérez	Mesa Cerrada
Dominga Eslava Abreo	Piedra Clavada
Francisca Barrón Lagos	Las Puentes
Armando Castellanos Pérez	Paso la Uno II
Rodolfo López Guzmán	Ricardo Flores Magón
Ángel Vera Lorenzo	Poza Azul de los Reyes
Hilarión Tolentino Santos	Progreso de Maravillas
Andrés Aradillas Pérez	El Mamey
Jesús Arnulfo Torres Gómez	Zapotal Santa Cruz
Margarita Morales del Ángel	El Horcón
Jacobo Ramírez Pacheco	Chichimantla II
Joel Ramírez Rosas	5 de Mayo
Frailer Pelcastre Bartolo	Zipatlán
Columba Maldonado Isaías	Santa Cruz
Rebeca Juárez Cruz	La Loma
Ramón del Ángel Pérez	Ocotepec
Juan Soto Lechuga	Miahuapan
Abraham Pérez Hernández	Francisco Villa
Miguel Avelino González	Tecomate
Lorenzo Hernández Hernández	Acuatempa
Minerva Zavala Fernando	El Veladero
Mauro Hernández Ramírez	Independencia Nacional
Sandra Meléndez Pérez	Sebastián Lerdo de Tejada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Agentes y subagentes	Congregación
Nazario Pérez Vicencio	Xocotla
Timoteo Arellanos Hernández	Huizotate
Adelina Hernández Valles	La Esfera
Agustín Hernández Bautista	Papatlarillo
Héctor Avelino Cadena	Rancho Alegre

2. **Medidas de contingencia sanitaria.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del presente año, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.
3. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
4. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.
5. El veintisiete de mayo y quince de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
6. De igual modo, por acuerdos plenarios de treinta de junio y quince de julio, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de julio

y continuar durante el mes de agosto, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

7. Finalmente, por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de septiembre y continuar durante ese mes, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno, efectuadas a través de plataforma digital mediante el uso de dispositivos tecnológicos, transmitidas en los mismos medios en que se haría una sesión pública presencial.

## II. Juicio ciudadano

8. **Demanda.** El diecinueve de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio ciudadano de las personas referidas en la tabla anterior, en contra del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, para impugnar la omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional por su desempeño como Agentes Municipales de diversas localidades de ese ayuntamiento, así como prestaciones de seguridad social (IMSS) y vivienda (INFONAVIT).

9. **Integración y turno.** En la misma fecha, se recibió el medio de impugnación y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-533/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
11. **Radicación y requerimiento.** El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y requerir diversa documentación al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz.
12. **Recepción de constancias.** El nueve de julio, el Magistrado Instructor tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo dos correos electrónicos y ordenó agregarlos al expediente, así como reservarse el pronunciamiento, hasta en tanto no se recibieran las constancias originales.
13. De igual forma, consta en autos lo razonado por el personal actuante de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que existió imposibilidad de notificar al Congreso del Estado el referido requerimiento.
14. **Requerimiento.** El veintitrés de julio, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, y al Congreso del Estado, su informe circunstanciado, las constancias de publicación y diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.
15. **Recepción de constancias.** El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado, constancias de publicación y demás constancias relacionadas con el presente asunto.
16. **Admisión y cierre de instrucción** El veintiocho de septiembre, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución

de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

**17. Sesión pública de resolución.** Mediante Sesión Pública celebrada el mismo veintiocho de septiembre, el Magistrado ponente sometió a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respecto al presente asunto; una vez discutido y analizado la propuesta, se sometió a votación del Pleno, en el que por mayoría de votos fue rechazado dicho proyecto, al haberse obtenido dos votos en contra de la Magistrada y Magistrado, integrantes del Tribunal.

**18.** Por lo tanto, en dicha sesión se aprobó que el asunto se returnara a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad someter al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada**

**19.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

**20.** Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

22. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

23. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>2</sup>.

24. Así como la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>.**

**SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer**

25. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>4</sup> que si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

26. Lo anterior, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

27. Ahora bien, en el caso, en sesión de veintiocho de septiembre la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal determinaron no aprobar el proyecto de sentencia propuesto por el Ponente.

28. Lo anterior, al considerar que resultaba necesario allegarse de mayores elementos derivado de que en autos se advierte que

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/07 “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”, consultable en el sitio de internet de este Tribunal: <http://www.trife.org.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el ayuntamiento responsable no realizó la publicitación del medio de impugnación correctamente, ya que de las constancias de certificación remitidas por el mismo se advierte que solo publicitó el medio de impugnación presentado por los actores por un plazo de cuarenta y ocho horas y no de setenta y dos como el artículo 366 del Código Electoral establece.

29. En ese sentido, dado que en la propia fecha quien fuera el Magistrado Ponente cerró la instrucción del juicio, se estima necesario reabrir la instrucción en el presente asunto con el objeto de que la Magistrada Claudia Díaz Tablada en plenitud de sus atribuciones legales, lo sustancie debidamente, en su caso, se allegue de mayores elementos y se ponga el asunto en estado de resolución.

30. En relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal, lo procedente es regularizar el procedimiento para dejar sin efectos el cierre de instrucción decretado el pasado veintiocho de septiembre por el Magistrado José Oliveros Ruiz.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

32. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

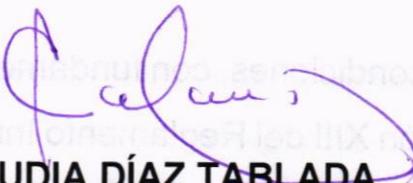
#### **ACUERDA**

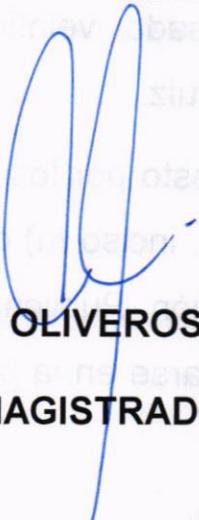
**ÚNICO.** Se **regulariza** el procedimiento en el expediente TEV-JDC-533/2020, dejando sin efectos el cierre de instrucción realizado por acuerdo de veintiocho de septiembre del presente año.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a las partes y a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal,

conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

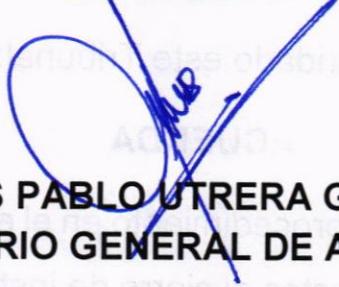
Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**JESÚS PABLO UTRERA GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-533/2020.**

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** en el acuerdo plenario de regularización del procedimiento del juicio ciudadano al rubro citado.

#### **Contexto**

En sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre del presente año, propuse al Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TEV-JDC-533/2020, donde declaré fundada la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

Dicho asunto fue votado en contra por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo el argumento total de que el juicio no está debidamente sustanciado y que se requieren mayores diligencias para cumplimentar las setenta y dos horas previstas para la publicitación del medio de impugnación.

Por lo que, con fundamento en la fracción V, del artículo 412, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,<sup>1</sup> se determinó el retorno del asunto propuesto por el suscrito, en el entendido que dicho proyecto constará como voto particular.

Asimismo, en la sesión pública se aprobó que el asunto se returnara

---

<sup>1</sup> En adelante, también se referirá como Código Electoral.

a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para el estudio del asunto, y en su oportunidad sometiera al Pleno el correspondiente proyecto de sentencia.

El veintinueve de septiembre siguiente, la Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, propuso a los integrantes del Pleno el presente proyecto de acuerdo plenario de regularización del procedimiento del juicio ciudadano al rubro citado.

### **Sentido de la resolución**

En el acuerdo propuesto, se regulariza el procedimiento en el expediente TEV-JDC-533/2020, dejando sin efectos el cierre de instrucción realizado por acuerdo de veintiocho de septiembre del presente año.

### **Motivos del voto particular**

De manera respetuosa, no comparto que para la emisión del presente acuerdo plenario de regularización, se considere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior es así, porque como lo sostuve en el proyecto de sentencia que fue rechazado por la mayoría, en el expediente se encuentran las suficientes constancias para poder determinar el sentido de mi propuesta.

Los votos en contra de mis pares, esencialmente, obedecen a que estiman que en el presente asunto es necesario allegarse de mayores elementos, derivado de que en autos se advierte que el ayuntamiento responsable no realizó la publicitación del medio de impugnación correctamente, ya que de las constancias de certificación remitidas por el mismo se advierte que publicitó el medio de impugnación presentado por los actores por un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que no se ajusta a las setenta y dos horas previstas en el artículo 366 del Código Electoral local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN TEV-JDC-533/2020

Sin embargo, considero que pasaron por alto que existe documentación en autos que permite sustentar la decisión que sostuve en el proyecto primigenio.

Ciertamente, el veintitrés de julio del presente año, se requirió al Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, la remisión de diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto, entre ellas la relativa al trámite y publicación.

Dicho requerimiento fue atendido en su oportunidad por el Ayuntamiento referido, quien entre otras constancias remitió el informe circunstanciado, así como la certificación de la fecha en que fijó y retiró las cédulas de publicación del medio de impugnación, por lo que desde este momento se le tuvo por cumplido respecto a lo requerido.

Tal decisión, se sustentó en que de las documentales de autos, se advierten constancias que dan cuenta que la cédula de inicio de la publicación se fijó el veintinueve de julio en la tabla de avisos y en la página electrónica del ayuntamiento, y se retiró el treinta y uno del mismo mes, lo cual fue certificado por el Secretario del propio Ayuntamiento, cuestión que en mi opinión cumplimenta el término de ley.

Sin pasar por alto que también obra en autos una certificación del propio Secretario, en la que precisa que la cédula de publicación se fijó a las ocho horas con quince minutos del día veintinueve de julio, sin precisar la hora y el día de su retiro.

Documentales que, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso d), 360 y 361 del Código Electoral local, poseen el carácter de públicas, por tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y que deben valorarse atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas para tal efecto.

Así, en el caso concreto, se estima que ante la existencia de documentales públicas con elementos contradictorios, debe privilegiarse las que dan cuenta de que la publicitación se realizó conforme al término previsto en el artículo 366 del Código Electoral, lo que en el caso implica que se realizó por tres días, que corresponden a las setenta y dos horas que marca la normativa electoral.

Esto es así, porque las máximas de la experiencia indican que el asentamiento de la hora bien pudo deberse a un error, por lo que en el caso concreto, partiendo del principio de buena fe de la autoridad municipal, se debe tomar como válida la certificación referente a las setenta y dos horas que señala la normativa electoral para publicitar el medio de impugnación, además que ello en modo alguno le genera perjuicio a los recurrentes, dado el sentido de lo que propuse resolver.

Aspectos que sostuve en la propuesta primigenia, que fue motivo de engrose durante la sesión pública referida, donde propuse declarar fundada la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas localidades del Municipio de Tihuatlán, Veracruz.

En esa medida, considero que tal sentido resulta benéfico a los justiciables, por lo cual considero que existían elementos para sostener el proyecto en sus términos, sin necesidad de realizar mayores diligencias que, en el caso, considero no abonan al derecho de acceso expedito a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

Esto es, en aras de maximizar el derecho de los recurrentes y no dilatar la impartición de justicia por las actuales circunstancias de pandemia, en el caso concreto, considero que se debía reconocer que la publicitación se ajusta a lo establecido en el artículo 366, pues reitero que existen pruebas en autos que así lo sustentan.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

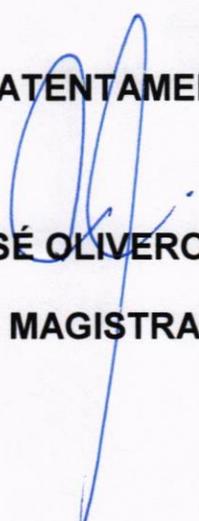
## ACUERDO PLENARIO DE REGULARIZACIÓN TEV-JDC-533/2020

En ese sentido, en mi opinión, el presente asunto se encontraba debidamente instruido, por lo que no resultaba procedente su retorno, sin que exista necesidad de realizar mayores diligencias que ameriten una nueva instrucción del expediente.

De ahí mi motivo de disenso contra el acuerdo plenario en la resolución que nos ocupa.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al juicio ciudadano, y por tanto, emito el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO**